

**NORMAS PARA REGULAR ACTIVIDAD  
DE LOS  
CAMPAMENTOS TURISTICOS**

**GACETA OFICIAL  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**  
Año CXIX – MES IV Caracas, Viernes 24 de Enero de 1.992 Número 34.889

**REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE FOMENTO**

**RESOLUCIÓN No. 133 CARACAS, 23 DE ENERO DE 1992  
AÑOS 181° Y 132°**

De conformidad con lo dispuesto en los ordinales 29, 31 y 32 de Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con lo dispuesto en el Ordinal 7mo. Parágrafo Único, Literal “C” del Artículo 8 de la Ley de Turismo y el Artículo 11 de su Reglamento, este Despacho por disposición del ciudadano Presidente de La República.

**RESUELVE**

Dictar las siguientes:

**NORMAS PARA REGULAR LA ACTIVIDAD  
DE LOS CAMPAMENTOS TURISTICOS**

Artículo 1: Se denomina campamento turístico, aquel establecimiento especial integrante del Sistema Turístico Nacional, que presta en forma periódica o permanente servicios de alojamiento y actividades al aire libre; que facilita el pernoctar en tiendas de campaña, remolques habitables, cabañas u otros alojamientos de índole similar.

Parágrafo Único: Se entiende por cabañas de los campamentos turísticos, una unidad aislada, conformada de un solo ambiente, para uso colectivo, separada de los servicios del establecimiento pero formando parte integral de él; sin poseer las características y servicios que son propios de las estructuras hoteleras.

Artículo 2: Se denomina sitio para acampar, el lugar al aire libre donde las personas que lo utilicen llevaran consigo el medio donde alojarse, con el fin de realizar actividades recreacionales, contacto con la naturaleza, contemplación, disfrute de ésta y autonomía personal.

Artículo 3: La actividad de los campamentos turísticos puede efectuarse libremente en todo el territorio nacional, excepto:

- a.- En los centros urbanos y en lugares situados a menos de un kilómetro (1 km.) de los mismos, salvo cuando se trate de terrenos especialmente destinados para ese uso por alguna entidad pública.
- b.- En zonas que se encuentren a menos de treinta metros (30 m) del eje de las vías en las carreteras y a cien (100 m) de los dispositivos de tránsito, o lo que establezca el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
- c.- En los alrededores de un manantial o del nacimiento de cualquier corriente de agua y dentro de un radio de doscientos (200 m) en proyección horizontal.
- d.- A una mínima de trescientos metros (300 m) de ancho a ambos lados y paralelamente a las filas de las montañas y a los bordes inclinados de las mesetas
- e.- A una zona mínima de cincuenta metros (50 m) de ancho a ambos márgenes de los ríos navegables y a una de veinticinco metros (25 m) para los cursos no navegables permanentes o intermitentes.
- f.- A una zona de cincuenta metros (50 mts) de contorno a lagos y lagunas naturales.
- g.- En lugares prohibidos para acampar por determinación del organismo competente.

Artículo 4: Todo campamento turístico deberá reunir las condiciones siguientes:

- a.- Estar situado en lugares permitidos por las autoridades competentes.
- b.- Contar con abastecimiento de agua potable en el mismo terreno o a menos de doscientos cincuenta (250 m), y en cantidad suficiente para la capacidad prevista del campamento.
- c.- Contar con los medios adecuados para evitar o apagar incendios.
- d.- Disponer de los servicios sanitarios construidos conforme a lo pautado en las disposiciones sanitarias vigentes, tales como:
  - = Instalación para eliminación de aguas residuales.
  - = Instalación para eliminación de desperdicios.
  - = Instalación sanitaria y para el aseo personal.
- e.- Aquellos establecimientos que se encuentran alejados de los centros urbanos, deberán contar con servicios de radio comunicación en sus instalaciones básicas.

Artículo 5.- A la entrada de todo campamento turístico y en lugares de libre acceso y fácilmente visibles deberán instalarse avisos que contengan las indicaciones necesarias para el buen funcionamiento del campamento; tales como: tarifas, épocas de funcionamiento; capacidad máxima; plano del terreno con indicación precisa de los servicios que dispone; los lugares libre y las instalaciones para alojamiento; además se deberá hacer mención, aún cuando el campamento disponga de ellos, de los lugares más próximos donde haya asistencia médica, farmacia, servicio de correos, teléfonos, telégrafo, aeropuerto, parada de autobuses, destacamento policial, taller mecánico, estación de servicio, negocios para el aprovisionamiento de víveres y cualquier otro dato que se estime de interés para los visitantes.

También se indicará el mapa o plano de la región donde estén ubicados, haciendo resaltar los accidentes geográficos más importantes y las vías de comunicación.

Artículo 6: Para poder operar, un campamento turístico deberá estar inscrito en el Registro Turístico Nacional y cumplir con lo siguiente:

- 1.- Solicitud de inscripción que debe formularse en papel sellado o mediante la utilización de estampillas de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Timbre Fiscal, donde se especifique:
  - a.- Nombre, Apellido, cédula de identidad, estado civil y domicilio del solicitante.
  - b.- Denominación del campamento y su ubicación.
  - c.- Épocas de funcionamiento.
  - d.- Servicios y capacidad de alojamiento, especificando su distribución por tipo.
  - e.- Tipo de campamento y tarifa que estima aplicar por sitio de acampar o por plaza-cama.
- 2.- Factibilidad Técnica expedida por la Corporación de Turismo de Venezuela.
- 3.- Registro Civil ó Mercantil de la empresa o documento constitutivo de la misma.
- 4.- Solicitud de Patente de Industria y Comercio.
- 5.- Título por el cual se detenta el inmueble.
- 6.- Permiso sanitario y de bomberos.
- 7.- Licencia de expendio de licores (según el caso).
- 8.- Fotos a color de cada uno de los ambientes (opcional).
- 9.- Programa de comidas.

10.- Nómina de los empleados y cargos que desempeñan.

11.- Cualquier otro documento legalmente exigible.

Artículo 7: Todo campamento turístico funcionará de acuerdo al reglamento interno, que deberá ser sometido a la aprobación de la Corporación de Turismo de Venezuela, las disposiciones impresas de este reglamento deberán ser colocadas a la entrada del campamento y en lugares visibles y de fácil acceso.

Artículo 8: Los campamentos turísticos están obligados a permanecer abiertos y funcionando a cabalidad, durante el tiempo para el cual se les hubiere otorgado permiso.

Artículo 9: Los administradores o gerentes de los campamentos turísticos deberán comunicar a la Corporación de Turismo de Venezuela, cualquier cambio en el personal directivo o administrativo, modificaciones en sus servicios y otras situaciones tales como cese temporal o definitivo de sus actividades. Esta participación deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber ocurrido cualquiera de estas situaciones.

Artículo 10: En los campamentos turísticos se llevará un Libro Oficial de Reclamos, el cual deberá reposar en un lugar visible y de fácil acceso para los usuarios; igualmente deberán llevar un Libro de Registro de Entradas y Salidas con mención expresa de:

a.- Nombre, apellido, edad, sexo, nacionalidad, procedencia, cédula de identidad o pasaporte de los usuarios.

b.- Número de matrícula de los vehículos que entren en los campamentos.

Artículo 11 Sólo pueden administrar y explotar campamentos turísticos como propietarios o administradores quienes sean venezolanos, o aquellos extranjeros debidamente autorizados por el Ministerio de Relaciones Interiores de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 12 Todo los campamentos turísticos deben tener personal de servicio y custodia suficiente, de acuerdo a su capacidad e instalaciones, para garantizar a los usuarios la comodidad deseada, así como la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 13: Los campamentos turísticos deberán tener una superficie mínima de:

a.- Sitio para acampar: Con capacidad para albergar cuatro (4) personas: 50M2.

b.- Sitio para acampar: Cuatro (4) personas y un automóvil: 70M2.

c.- Sitio para acampar: Cuatro (4) personas y Trailer, motor home, remolques, etc.: 90 M2.

Artículo 14: En la carreteras que conduzcan a campamentos turísticos, deberá indicarse la ubicación de éstos en carteles de forma rectangular de 60 cm. de alto por 45 cm. de ancho, con la silueta de una carpa y el nombre del campamento. Dichos carteles se fijarán a una distancia no mayor de dos kilómetros (2 Kms.) de la entrada el campamento o lugar donde debe desviarse la carretera para llegar al mismo. Además de carteles se podrán fijar flechas u otras señales que indique la vía a seguir.

Artículo 15: En la entrada principal de cada campamento turístico se exhibirá una placa que indique su clasificación por tipo y categoría a la cual corresponda, según lo establecido en las presentes Normas.

Artículo 16: Cuando el campamento turístico cuenta con el servicio de embarcadero o pista de aterrizaje, estos deberán estar debidamente autorizados por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 17: Los campamentos turísticos deben ser de uso público siendo accesible a cualquier persona mediante el pago de las tarifas que se fijen al efecto, los menores deberán estar acompañados por sus padres o representantes.

Artículo 18: De acuerdo a la naturaleza de su construcción, organización y funcionamiento, los campamentos turísticos se clasifican en:

- a.- Campamentos turísticos con alojamientos móviles.
- b.- Campamentos turísticos con alojamiento fijos.

Artículo 19: Se denominan campamentos turísticos con alojamientos móviles aquellos en los cuales se prestan servicios y actividades al aire libre. Donde los usuarios puedan pernoctar en tiendas de campaña, remolques habitables y otros alojamientos de índole similar.

Artículo 20: Los campamentos turísticos con alojamientos móviles se categorizan en Primera, Segunda y Tercera Clase, debiendo reunir según su categoría las condiciones Mínimas siguientes:

- a.- Cerca de cualquier genero, siempre que produzcan el aislamiento necesario.
- b.- Acceso de vehículos automotores y que permita a éstos circular en su interior, en caso de estar situado en las proximidades de carreteras.
- c.- Toma corrientes y agua potable en cada parcela.
- d.- Iluminación en los servicios básicos del campamento y en las áreas sociales.
- e.- Núcleos sanitarios completos, lavamanos, retretes, duchas, lavapié y fregaderos con agua corriente.
- f.- Oficina de recepción y administración.

- g.- Enfermería.
- h.- Tienda de víveres y artículos de primera necesidad.
- i.- Prever zona de escape (aérea, terrestre y/o fluvial) para caso de desastres.
- j.- Servicio de alimentación y bebidas y menú directo.
- k.- Parque infantil.
- l.- Sala de usos múltiples.
- m.- Zonas arboladas y parcelas divididas por cerca de elementos naturales (setos ) o cualquier otro elemento divisorio.

Parágrafo Segundo: Los campamentos turísticos con alojamientos móviles de Segunda Clase deben reunir las condiciones mínimas señaladas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, del parágrafo anterior.

Parágrafo Tercero: Los campamentos turísticos con alojamientos móviles de Tercera Clase deben reunir las condiciones mínimas señaladas en los literales a, d, f, i, del parágrafo primero y además contar con :

- Estacionamiento para vehículos automotores en caso de ser accesible por carretera.
- Agua Potable.
- Núcleos sanitarios con los servicios indispensables, lavamanos y retretes.
- Botiquín con los artículos necesarios para poder prestar primeros auxilios.

Artículo 21: Los campamentos turísticos con alojamientos fijos, son aquellos que prestan servicios turísticos al aire libre, donde los usuarios puedan pernoctar en unidades de alojamientos de estructuras estables, las cuales deben ajustarse a la definición expresada en el Parágrafo Único del Artículo 1 de estas mismas Normas.

Artículo 22: Los campamentos turísticos con alojamientos fijos se categorizan en Primera, Segunda y Tercera Clase, debiendo reunir según categoría las condiciones mínimas siguientes:

Parágrafo Primero: Los campamentos turísticos con alojamientos fijos de Primera Clase deben reunir las condiciones mínimas siguientes:

- a.- Cerca de cualquier género, siempre que produzcan el aislamiento necesario.
- b.- Estacionamiento para vehículos automotores, en caso de ser accesible por carretera.

- c.- Agua potable.
- d.- Iluminación en todas sus instalaciones.
- e.- Núcleos sanitarios con lavamanos, retretes, fregadero y lavapie.
- f.- Oficina de recepción y administración.
- g.- Enfermería.
- h.- Depósito de basura.
- i.- Agua corriente.
- j.- Servicio de alimentación y bebidas con menú dirigido.
- k.- Tienda de víveres y artículos generales.
- l.- Servicios sanitarios completos, lavamanos, retretes y duchas con agua corriente (fría y caliente) en cada cabaña.
- m.- Piscina.
- n.- Parque infantil.
- o.- Sala de usos múltiples.
- p.- Canchas Deportivas.
- q.- Zona de Escape (áreas, terrestre y/o fluvial) en caso de desastres.

Parágrafo Segundo: Los campamentos turísticos con Alojamientos fijos de Segunda Clase deben reunir las condiciones mínimas señaladas en los literales a, b, c, d, f, g, h, i, j, k, y q; y además contar con:

- 1) Núcleo de servicio sanitario completo, lavamanos, retretes, duchas, fregaderos, lavapie y lavaderos con agua corriente, por agrupación de cabañas.

Parágrafo Tercero: Los campamentos turísticos con alojamientos fijos de Tercera Clase deben reunir las condiciones mínimas indicadas en los literales a, b, c, d, f, h, i, y q; cumpliendo además con :

- 1) Núcleos de servicios sanitarios completos, lavamanos, retretes, ducha, fregaderos, lavapie, y lavamanos con agua corriente, por agrupación de cabañas.
- 2) Botiquín con los artículos necesarios para prestar primeros auxilios.
- 3) Área común para usos múltiples y comedor-cocina con menú fijo.



Artículo 23: Los campamentos turísticos de acuerdo a la clasificación del artículo 18, pueden incluir alojamientos.

Artículo 24: Los actuales campamentos turísticos que no reúnan los requisitos establecidos en la presente Norma deberán adaptar sus instalaciones y condiciones de funcionamiento a las mismas en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir de la puesta en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 25: Se deroga la Resolución del Ministerio de Fomento N° 2.938 de fecha 04 de Septiembre de 1.968, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.721 del 05 de Septiembre de 1.968.

Comuníquese y Publíquese  
Por El Ejecutivo Nacional.

IMELDA CISNEROS  
MINISTRA DE FOMENTO